

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN LOS AÑOS 1981-82 QUE AFECTA A LA
COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO.**

ANTONIO M.^a LORCA NAVARRETE

1.— S.T.C. 12 de noviembre de 1981 (B.O.E. 19-XI-81) sobre Ley 2/1981 de 12 de febrero, sobre *reconocimiento de derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco*.

2.— S.T.C. 16 de noviembre de 1981 (B.O.E. 28-XI-81) sobre Ley 3/1981 de 12 de febrero, sobre *centros de contratación de cargas en transporte terrestre de mercancías*.

3.— S.T.C. 18 de diciembre de 1981 (B.L.E. 14-I-81) sobre Ley 4/1981 de 18 de marzo, sobre *designación de Senadores representantes de Euskadi*.

4.— S.T.C. n.º 35/1982, 14 de junio (B.O.E. 28-VI-1982) sobre Ley 9/1981, de 30 de septiembre, sobre *Consejo de Relaciones Laborales*.

5.— S.T.C. n.º 71/1982, 30 de noviembre (B.O.E. 29-XII-1982) sobre Ley 10/1981, de 18 de noviembre del *Estatuto del Consumidor*.

* * *

1.— S.T.C. 12 de noviembre de 1981 (B.O.E. 19-XI-81) sobre Ley 2/1981, de 12 de febrero, sobre *reconocimiento de derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco*.

La S.T.C. (Sentencia del Tribunal Constitucional) obedece al planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno del Estado y estima parcialmente el recurso interpuesto contra la Ley 2/1981 del Parlamento Vasco. En concreto declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad:

a) Del núm. 1 del art. 2 de la Ley en los párrafos que dicen textualmente: «gozarán de inmunidad durante el período de su mandato» y «asimismo, no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Parlamento Vasco».

b) Del núm. 3 del mismo art. 2 en su integridad.

c) De la disposición adicional en la medida que la misma se entienda referida a los párrafos del núm. 1 y al núm. 3 del art. 2 de la Ley, declarados inconstitucionales y nulos en los apartados precedentes. Según el T.C. la Ley 2/1981 impugnada modifica sustancialmente el sistema sancionado en el Estatuto de Autonomía del País Vasco en la parte relativa a la inmunidad de los miembros del Parlamento de dicha Comunidad Autónoma, haciéndola coincidir con la que inicialmente se incluyó en el Proyecto de ese Estatuto, y que al final de la tramitación legislativa fue suprimida. En efecto, mientras que el Estatuto garantiza exclusivamente en relación con el «status» de sus parlamentarios que «no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito» —art. 26, núm. 6, párrafo segundo—, lo que supone el reconocimiento de una inmunidad parcial o limitada, la Ley 2/1981 amplía esa prerrogativa, de manera que la convierte en una inmunidad plena o completa, ya que su art. 2 incluye las siguientes ampliaciones respecto del art. 26.6 del Estatuto a) se recoge expresamente la «inmunidad de los parlamentarios durante el período de su mandato»; b) se prevé la necesidad de «supplicatorio» otorgado por el Parlamento Vasco para inculpar y procesar a sus miembros, y c) se requiere la previa autorización del Parlamento «para continuar las actuaciones judiciales respecto de quienes, hallándose procesados o inculcados, accedan ala condición de parlamentarios». En la medida en que la Comunidad Autónoma del País Vasco ha dictado esta Ley sin acudir al trámite de la modificación del Estatuto de Autonomía, ha vulnerado tanto la Constitución —arts. 147.3 y 152.2— como el propio Estatuto Vasco —arts. 46 y 47—, siendo en consecuencia dicha Ley inconstitucional y antiestatutaria, calificación esta última que, en realidad, queda comprendida en la anterior en base a lo dispuesto en el art. 161.1. a) de la Constitución y en los arts. 27, 28.1 y 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2.— S.T.C. 16 de noviembre de 1981 (B.O.E. 28-XI-81) sobre Ley 3/1981 de 12 de febrero, sobre *centros de contratación de cargas en transporte de mercancías*.

Planteado el recurso de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno del Estado contra la Ley 3/1981, el T.C. decide lo siguiente:

1.º Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 6, 34 y 35 de la Ley 3/1981 del Parlamento Vasco sobre «centros de contratación de cargas de transporte terrestre de mercancías», así como la de la parte final del art. 29, que dice: «... quien adoptará la decisión que a su juicio correspondiere en cada caso, la cual resultará de obligado cumplimiento. El acuerdo del Gerente podrá ser revisado ante el Comité Ejecutivo», y la de la referencia a la censura de cuentas y ordenación de exacciones contenida en el art. 18.f).

2.º Declarar que no son contrarios a la Constitución los arts. 18.f) (en la parte no afectada por la declaración anterior), 19.e).f) y g), 25.1.a) y b)

en cuanto no sean interpretados en contradicción con la doctrina de la presente sentencia.

Se apoya el T.C. en la unidad política, jurídica, económica y social de España que impide su división en compartimentos estancos y, en consecuencia, la privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales.

3.— S.T.C. 18 de diciembre de 1981 (B.O.E. 14-I-81) sobre Ley 4/1981 de 18 de marzo, sobre designación de Senadores representantes de Euskadi.

El recurso promovido por el Presidente del Gobierno del Estado invoca como infringidos por la Ley 4/81, los arts. 69.5, 70.1 C.E. y 28.a) del Estatuto Vasco, pues el art. 2 de la Ley 4/1981 del Parlamento Vasco sobre «designación de Senadores representantes de Euskadi» rebasaría el ámbito de competencia atribuida en esta materia al Parlamento Vasco por la CE. en su art. 69.5 en relación con el 70.1 y el Estatuto Vasco en su art. 28.a).

4.— S.T.C. n.º 35/1982, 14 de junio (B.O.E. 28-VI-1982) sobre Ley 9/1981, de 30 de septiembre, sobre Consejo de Relaciones Laborales.

El T.C. estima parcialmente el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno del Estado y en consecuencia resuelve lo siguiente:

a) Declara contrarios a la Constitución y nulos los apartados 3 y 7 del art. 2 de la Ley 9/1981, de 30 de septiembre, sobre «Consejo de Relaciones Laborales».

b) Declara que los párrafos a) y b) del apartado 1 del art. 7 de dicha Ley deben interpretarse sin referencia alguna a los preceptos incluidos en la declaración precedente.

Según el T.C., de conformidad con el art. 12.2 de su Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la *ejecución* de la legislación laboral, ya definida, «asumiendo las facultades que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto de las relaciones laborales; también la de organizar, dirigir y tutelar, con alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral», de modo que los servicios organizados, dirigidos y tutelados por la Comunidad Autónoma para la ejecución de la legislación laboral son *servicios del Estado* denominación que no se utiliza para designar a las instituciones centrales, sino como concepto que incluye tanto a éstas como a las Comunidades Autónomas. Pues bien, el Consejo de Relaciones Laborales es un órgano que no está integrado en los *servicios del Estado*, dado que no está previsto en la legislación laboral de éste. No obstante, está sujeto a limitaciones: la Comunidad Autónoma no puede encomendarle el ejercicio de competencias

que la propia Comunidad no tiene, ni atribuirle facultades que corresponden a los órganos previstos en la legislación laboral, ni encomendarle tareas que impliquen directa o indirectamente violación o desconocimiento de tal legislación.

5.— S.T.C. n.º 71/1982, 30 de noviembre (B.O.E. 29-XII-1982) sobre Ley 10/1981, de 18 de noviembre del Estatuto del Consumidor.

En esta sentencia del T.C. que estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno del Estado se aborda la cuestión de delimitación de competencias en materia de defensa del consumidor. El T.C. tras establecer unos límites que con carácter *general* han de informar dichas competencias realiza el examen de inconstitucionalidad que se le somete artículo por artículo, en los siguientes términos:

1.º Artículo 4 E.C.; no es inconstitucional siempre que no se entienda como una habilitación de potestad reglamentaria sobre condiciones de fabricación o prestación de toda clase de bienes y servicios a los consumidores (art. 149.1.16^a C.e.).

2.º El art. 5 E.C. hace una formulación general en el sentido de que respecto de los productos alimenticios deberán definirse y reglamentarse los ingredientes y aditivos utilizables en su fabricación, para lo cual la autoridad administrativa establecerá unas listas positivas. Es inconstitucional, pues su contenido puede considerarse como directriz principal de la sanidad alimentaria, que es competencia estatal (art. 149.1.16^a C.E.). Asimismo rebasa los límites de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y la unidad de mercado.

3.º El art. 6 E.C. no es inconstitucional en cuanto no establece una novación en la ordenación farmacéutica, que es competencia estatal. El apartado 5 de este artículo incurre, sin embargo, en inconstitucionalidad al prohibir con carácter general la circulación de productos con riesgo para la salud, sin concretarse a los productos cuyo proceso de fabricación está sometido a la competencia del País Vasco.

4.º El art. 9 E.C., que incorpora al conjunto normativo destinado a la defensa del consumidor el tráfico inmobiliario, no pugna con el art. 28 del Estatuto Vasco, en el marco definido por el art. 51 C.E., y en cuanto a la obligación de informar al posible adquirente de una vivienda, se trata de una competencia inserta en los arts. 148.1.º C.E. y 10.31 del Estatuto Vasco, en relación con el 51.2 C.E.

5.º Los arts. 12 y 31 E.C. son inconstitucionales, ya que introducen un «novum» en el régimen civil de responsabilidad, que debe ser uno y el mismo para todo el territorio del Estado. Vulnera el art. 149.1.8º C.E.

6.º El art. 13 E.C. se refiere a la defensa del consumidor de cláusulas abusivas, y lo hace estableciendo una regulación generealizadora que innova el ordenamiento civil en un punto capital del derecho de contratación, que requiere una normativa uniforme. Sin embargo, no vulnera la Constitución entendido como una mera incitación a los poderes vascos a orientar su actividad a la efectiva aplicación de la regulación estatal vigente.

7.º El art. 14. E.C. regula la disciplina en la transparencia de los precios, la garantía de la calidad del bien y la información veraz al público. No es inconstitucional en cuanto policía administrativa de la Comunidad Autónoma que actúa sobre sectores atribuidos a su competencia.

8.º El art. 15. E.C., en su inciso primero, atento a los problemas que surgen respecto a los bienes duraderos, recoge, calificándolo como uno de los derechos de los consumidores, el que a estos debe proporcionárseles un servicio posventa satisfactorio. Adopta una técnica definitoria general que introduce límites a la libertad contractual, es decir, opera en la legislación civil, reservada al Estado.

9.º El art. 18 E.C. señala un deber general de información del empresario al consumidor. Sus términos generales inciden en el derecho general de contratación o derecho obligacional, que es competencia del legislador estatal y el

10.º Art. 32. E.C. establece dos fórmulas de legitimación colectiva en ejercicio de acciones judiciales en defensa de intereses colectivos de los consumidores, no reconducibles exactamente a las técnicas de las leyes procesales estatales vigentes. Por ello la norma no responde a las particularidades del derecho sustantivo del País Vasco, y por tanto vulnera el art. 149.1.6º C.E., cuyo sentido es salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales.